

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

*EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO*

*Recurrido*

v.

*ZULIS G. PIÑEIRO  
HERRERA*

*Peticionaria*

KLCE202200620

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Crim Núm.:  
DFJ2017G0007

Sobre:  
Art. 280 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2022.

La señora Zulis G. Piñeiro Herrera (Peticionaria o señora Piñeiro Herrera) comparece, por derecho propio y en *forma pauperis*, mediante *Petición de Certiorari* en la que solicita nuestra intervención para que revoquemos un dictamen que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 11 de abril de 2022. A su vez, nos suplica que declaremos con lugar una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y señalemos de forma inmediata una vista a esos fines.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

**I.**

De su escueto escrito, se desprende que la señora Piñeiro Herrera se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón desde el 1 de abril de 2022. Expone que el foro de instancia inició un proceso de revocación del privilegio de libertad a prueba que disfrutaba, luego que, presuntamente,

cometiera nuevos delitos en el municipio de Mayagüez. No especificó de cuáles delitos se trataba. Sostiene que el proceso judicial por los nuevos delitos no ha concluido. Por ello, nos solicita que desestimemos la revocación de la probatoria y que, una vez finalizado el trámite judicial por las nuevas infracciones imputadas, de ser hallada culpable y sentenciada, se le abone a su pena los dos años que estuvo bajo restricción domiciliaria.

Aunque su escrito es bastante confuso y carente de información que nos permita ejercer correctamente nuestra función revisora, parece que la señora Piñeiro Herrera hace sus reclamos al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal<sup>1</sup>. Sin embargo, la Peticionaria no incluyó con su recurso documento alguno que nos revelara si la petición que presenta ante nosotros fue previamente sometida ante el Tribunal de Primera Instancia, foro con jurisdicción para atender la referida solicitud. Veamos.

## II.

El Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio, que solamente puede intervenir para revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de las agencias administrativas y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia<sup>2</sup>.

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura dispone sobre la competencia de este Tribunal<sup>3</sup>. En particular, la norma establece que:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

<sup>2</sup> Véanse los Artículos 4.001 y 4.002 de la Ley 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA secs. 24(t) y 24 (u), respectivamente. Véase también las Reglas 52.1 y 52.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2 y las Reglas 13, 32 (D) y 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>3</sup> 4 LPRA sec. 24y.

(b) Mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...].

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

En consideración a los hechos esbozados y el derecho expuesto, resulta claro que este tribunal intermedio no puede atender la petición que nos hace la señora Piñeiro Herrera, por tratarse de un reclamo de la competencia original del Tribunal de Primera Instancia. La propia Regla 192.1, *supra*, dispone que la moción podrá ser presentada “**a la sala del tribunal que impuso la sentencia** [...]”. Por tanto, este Tribunal no tiene autoridad para atender en primera instancia un asunto que le compete al Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, concluimos que carecemos de jurisdicción para considerar y resolver la petición de la señora Piñeiro Herrera en cuanto a anular la sentencia que revocó la libertad a prueba que gozaba, al amparo de la Regla 192.1, *supra*, y celebrar una vista a esos fines.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que antes de entrar en los méritos de una controversia, los tribunales debemos asegurarnos de que poseemos jurisdicción para actuar. Ello así, por tratarse de materia privilegiada que debe ser resuelta en primer lugar<sup>4</sup>. Si un tribunal carece de jurisdicción, el único remedio posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del

---

<sup>4</sup> *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

recurso en cuestión<sup>5</sup>. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia<sup>6</sup>.

Ahora bien, aunque no tenemos jurisdicción primaria para atender su solicitud mediante una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, si podemos ejercer nuestra facultad revisora para dirimir determinaciones finales y, discrecionalmente, órdenes y resoluciones emitidas por el foro de instancia. Sin embargo, para llevar a cabo nuestra función es necesario que la parte que comparece nos ponga en condiciones para así actuar. Al examinar el recurso de la señora Piñeiro Herrera encontramos que ésta no sometió con su recurso la determinación recurrida. Mucho menos incluyó un apéndice con los documentos relacionados a su caso, de manera que nos pusiera en condición de poder ejercer nuestra facultad revisora. El recurso ante nuestra consideración contiene serias deficiencias que impiden su perfeccionamiento, a tenor con la reglamentación de este Tribunal y su jurisprudencia interpretativa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente<sup>7</sup>. **El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos**<sup>8</sup>. No obstante, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y la aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos<sup>9</sup>. Sin embargo, esto no implica que una

---

<sup>5</sup> *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963).

<sup>6</sup> *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

<sup>7</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>8</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>9</sup> *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez*, 168 DPR 30 (2006).

parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento<sup>10</sup>.

Por ello, las partes —**incluso los que comparecen por derecho propio**— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación<sup>11</sup>.

En estos casos, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>12</sup> autoriza a este Tribunal para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*<sup>13</sup>, el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación<sup>14</sup>.

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios<sup>15</sup>, a saber: **(1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los**

---

<sup>10</sup> *Arriaga v. F.S.E., supra.*

<sup>11</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra; Pueblo v. Rivera Toro, supra; Lugo v. Suárez, supra; Pellot v. Avon, supra; Febles v. Romar, supra; Córdova v. Larín, supra; Arriaga v. F.S.E., supra.*

<sup>12</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>13</sup> *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Íd.*, páginas 167-168.

**recursos de apelación.** El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios “se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces”<sup>16</sup>.

A tenor con lo anterior, no albergamos duda de que la parte peticionaria no perfeccionó su recurso conforme a nuestro ordenamiento procesal apelativo. El craso incumplimiento de la Peticionaria con los requisitos de contenido que establece el Reglamento de este Tribunal nos priva de jurisdicción para atender su petición<sup>17</sup>.

Consecuentemente, se desestima el auto de *certiorari* presentado por la señora Piñeiro Herrera por falta de jurisdicción.

### III.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *Certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> *Morán v. Martí, supra.*